

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-19/2015.

ACTOR: María de los Ángeles Juárez Hernández.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partido Acción Nacional y Coalición "Juntos para Servir", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 4 del mes de mayo del año dos mil quince.

VISTO.- Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-19/2015** promovido por la ciudadana María de los Ángeles Juárez Hernández, en contra de los acuerdos **CGIEEG/031/2015** y **CGIEEG/033/2015**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día cuatro de abril de dos mil quince, donde se registraron las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de León, propuestas, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y la coalición "Juntos para servir", integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. Como antecedentes relevantes del caso, se citan las circunstancias siguientes:

1.- Convocatoria de la autoridad electoral local para registrar candidaturas.- En la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la convocatoria para la celebración de las elecciones ordinarias, respecto de los cargos de diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; además de la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado¹.

2.- Solicitud de registro.- Con base en lo anterior, el Partido Acción Nacional, y la coalición “Juntos para servir”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, solicitaron ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de planilla de candidatos para integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato.

3.- Resolución impugnada.- Con fecha 4 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió los acuerdos **CGIEEG/031/2015** y **CGIEEG/033/2015**, autorizando el registro de las planillas de candidatos señaladas que, respectivamente, propusieron el Partido Acción Nacional y la coalición “Juntos para servir”, integrada por el Partido

¹ Número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha 9 nueve de abril de 2015 dos mil quince a las 18:46:45s, dieciocho horas, con cuarenta y seis minutos, y cuarenta y cinco segundos, la ciudadana **María de los Ángeles Juárez Hernández**, presentó ante este tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para combatir los acuerdos referidos donde se aprobó el registro de las planillas de candidatos referidas con antelación.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha once de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-19/2015** y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Apoyado en lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor

y Ponente admitió la demanda, en el auto de fecha doce de abril del año que transcurre.

d) Requerimientos para mejor proveer. En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166 fracción X y 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver adecuadamente el asunto, el Magistrado instructor requirió al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que remitiera** a la Secretaría de la Tercera Ponencia, las documentales siguientes:

- Copias debidamente certificadas y legibles de los acuerdos CGIEEG/031/2015 y CGIEEG/033/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el cuatro de abril de dos mil quince, mediante los cuales se aprobó el registro de las planillas a integrantes al Ayuntamiento de León, postuladas respectivamente por el partido político Partido Acción Nacional y la coalición Juntos para Servir conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio del año en curso.

La información aludida fue proporcionada, oportunamente, por la entidad requerida y glosada, a sus antecedentes, para efecto de su valoración en la presente sentencia.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano al órgano señalado como responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como, al instituto político Partido Acción Nacional, a la coalición “Juntos para Servir” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dado que éstos tienen el carácter de terceros interesados; y al resto de los

interesados que pudieran tener algún interés legítimo para deducir en la presente causa.

En dicha notificación, se les hizo saber que contaban con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones o para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha diecisiete de abril del año en curso, se tuvo a Carlos Joaquín Chacón Calderón, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, del Partido Verde Ecologista de México; al Licenciado Gabino Carbajo Zúñiga, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; y al Licenciado José Fernando Valencia Gallo, con el carácter de Secretario Técnico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, compareciendo a la presente causa como terceros interesados, realizando las manifestaciones de su intención con relación al juicio ciudadano promovido en su contra, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, designando autorizados para tal efecto y ofreciendo pruebas.

f) Cierre de instrucción. Con fecha 1º de mayo de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Corresponde a esta autoridad, el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388 y 389 fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que se verificará a continuación:

Artículo 388. El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

X. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Oportunidad. El medio de impugnación, fue promovido en tiempo, pues en el presente caso la actora se inconforma contra los acuerdos **CGIEEG/031/2015** y **CGIEEG/033/2015** emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha 4 de abril de 2015, y su demanda del juicio ciudadano fue presentada el día 9 de abril del año en curso.

Por tanto, con independencia de la fecha en que la demandante, haya sido notificada del acto impugnado o haya tenido conocimiento del mismo, es evidente, que interpuso su recurso dentro de los 5 días, que establece el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
- IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
- V. Los preceptos legales que se consideren violados;
- VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
- VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

...

En razón a lo antes mencionado, del estudio de la demanda se observó que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien la promueve; los actos o resoluciones que se impugnan; la autoridad responsable que los emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la impugnante, le causa los actos o resoluciones cuestionados, pudiendo derivarse además del contenido de la demanda, el nombre de los terceros interesados que cuentan con interés en el presente negocio.

Interés Jurídico. Sobre los aspectos de interés, no puede obviarse, que en los escritos presentados por los institutos políticos Verde Ecologista de México y Partido Acción Nacional, en su carácter de terceros interesados, se hace valer la actualización de la causal de improcedencia regulada por la fracción III, del numeral 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, según se desprende de los ocursos mencionados en el párrafo inmediato anterior, se considera que la promovente del presente juicio ciudadano, carece de interés legítimo, para promover en la presente instancia.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, tal pretensión resulta **infundada**, de conformidad con lo siguiente:

En el presente apartado de la resolución, la cuestión a debate consiste en determinar, si dadas las condiciones en que fue interpuesto el juicio ciudadano, es posible deducir la existencia de un interés, en favor de la ciudadana recurrente.

En efecto, del análisis correspondiente, ésta autoridad jurisdiccional se encontrará en actitud de determinar, porque la promovente tiene **interés legítimo**.

Para desentrañar lo anterior, es necesario establecer un estudio en dos niveles, el primero de ellos, se ubica dentro de las concepciones teóricas que determinan las diferentes variantes de lo que entendemos como interés; el segundo, se centrará en determinar, cuales son los fundamentos, para conceder, en favor de la promovente, la existencia de un interés **legítimo**, para accionar en la presente instancia.

Hechas las precisiones previas; y ubicados en el **primer nivel**, debemos recordar, que la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, está

vinculada a la concurrencia de diversos requisitos, según se advierte del contenido del artículo 388 y 389 de la ley comicial en la entidad:

Artículo 388. El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

II. Cuando habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, y

III. Cuando sin causa justificada sean excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

En el caso de las fracciones anteriores, si la sentencia que se llegase a dictar resultare favorable a los intereses del promovente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no lo puede incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle el documento que exige la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, así como de una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral;

IV. Cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o bien cuando habiendo obtenido oportunamente su registro, sea indebidamente declarado inelegible en la etapa de resultados.

En los procesos electorales, si también el partido político interpuso el recurso electoral correspondiente por la negativa del registro, o la declaratoria de inelegibilidad del mismo candidato, el juicio ciudadano se acumulará a aquél, para que se resuelvan en una sola sentencia;

V. Cuando se niegue indebidamente el derecho de participar como observador electoral;

VI. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

En el supuesto de esta fracción, el juicio ciudadano deberá ser interpuesto por quien ostente la representación de la agrupación que se pretenda constituir como partido político;

VII. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable;

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales;

IX. Cuando se aduzca la violación del derecho de integrar las autoridades electorales del Estado, o

X. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Del contenido trasunto, se colige, para efectos de la interposición del juicio ciudadano, que es indispensable:

- 1) Que el promovente sea ciudadano guanajuatense;
- 2) Que lo interponga por sí mismo y en forma individual; y
- 3) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior, tiene correspondencia con el contenido de la jurisprudencia **02/2000**, emitida por la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder*

Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 17 y 18; cuyo texto y rubro son de la siguiente literalidad:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo “cuando”, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de “en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que”, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80. “Lo resaltado es propio”

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepéc, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

Ahora bien, dado lo específico del *objeto*, por el que se intenta el juicio ciudadano, resulta trascendental, que la controversia se encamine entorno a la probable violación; o puesta en peligro, inminente, de alguno de los derechos político-electorales de sufragio, tanto activo o pasivo, de asociación o de afiliación.²

Por otra parte, en relación con el *interés jurídico*, debe mencionarse que para actualizar la procedencia del juicio ciudadano, no es suficiente que coincidan la materia objeto del litigio, con las hipótesis regulada por nuestra legislación electoral, es decir, con la presunta conculcación de alguna de las prerrogativas ciudadanas ya apuntadas.

Es indispensable, además, que el promovente de tales cuestiones, se encuentre vinculado ~~–jurídicamente–~~ de alguna manera con el objeto de la controversia.

En otras palabras, si el promovente del juicio ciudadano, es ajeno a dicha controversia, *jurídicamente hablando*, el órgano

² Véase la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, con el número de expediente **SM-JDC-19/2015**, en la misma se estableció: "...En este sentido, la mayor o menor amplitud que este tipo de juicios pueda tener para el conocimiento de las controversias relacionadas con el ejercicio de estas prerrogativas ciudadanas, se encuentra condicionada por la extensión y términos que de las mismas realiza el ordenamiento jurídico, comenzando por la *Constitución Federal* y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, el objeto de los juicios ciudadanos no se encuentra limitado a una idea preconcebida de los derechos político-electorales, como podría ser la concepción liberal inicial de los derechos políticos, sino que responde fundamentalmente a la forma, contenido y extensión que de ellos haga el sistema normativo vigente...", p.6.

emisor de la sentencia, se encontrará impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.³

Estas exigencias, quedan materializadas en el contenido de la fracción III, del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; al contemplar el legislador guanajuatense, como causal de improcedencia, la ausencia de *interés jurídico*.

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación, se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;

En las relatadas condiciones, la concepción de interés jurídico, tradicional, se vincula con la existencia de un derecho sustancial, cuya afectación posibilita a su titular, el ejercitar las acciones, ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, solicitando la restitución del derecho presuntamente conculcado en su perjuicio.⁴

³ Véase resolución **SM-JDC-19/2015**, p. 6. "...Ahora bien, para que los juicios ciudadanos resulten procedentes, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley –presunta vulneración de alguna de las prerrogativas ciudadanas indicadas–, sino que también es necesario que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo..."

⁴ Véase resolución **SM-JDC-19/2015**, p. 7. "...Esta concepción de interés jurídico obedece a la forma en que tradicionalmente se han entendido los derechos subjetivos, es decir, como manifestaciones individuales que son titularidad de un sujeto o persona, quien está en libertad de ejercerlos de la manera en que estime más conveniente a sus intereses, sin más limitaciones que las impuestas por la ley..."

Sobre lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia **07/2000**, emitida por la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 39; del contenido literal siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Sobre el punto, debe concluirse que el promovente del juicio ciudadano, debe interponerlo, argumentando la afectación de alguno de sus derechos político-electorales; pues, acorde con lo sostenido en párrafos anteriores, la procedencia del juicio en cuestión, requerirá, además de la naturaleza de los indicados

derechos y su posible conculcación, que dicha afectación sea resentida -en forma **directa** e **inmediata**-, por el propio promotor de la demanda.

Con base en lo desarrollado, cabría cuestionarnos, si la concepción de **interés jurídico**, de corte tradicional, es absoluta o; por lo contrario, admite márgenes relativos.⁵

Sobre el particular, cabe mencionar, que la concepción tradicional –**estática** o **rígida**- de interés jurídico, ha sufrido modificaciones, lo que nos orienta, respecto a la interpretación de la mencionada fracción III, del artículo 420, trasunta líneas atrás.

No podemos desconocer, que la definición del interés o tipo de vinculación jurídica del promovente con los derechos objeto de un litigio concreto y específico, está condicionada, precisamente, por la forma en que el ordenamiento reconozca tales prerrogativas.

En efecto, es necesario acudir a la forma y términos en las cuales las prerrogativas ciudadanas se encuentran previstas por el ordenamiento.

⁵ Véase **FERRER MAC GREGOR**, Eduardo (2011), “Amparo colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal”, en Eduardo FERRER MAC GREGOR y Edgar DANES ROJAS (Coords.): *La protección orgánica de la constitución. Memoria del III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM, p. 55. Establece este autor: “Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto; este es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste. Sin embargo, esta concepción de interés jurídico como identidad del derecho subjetivo se encuentra en crisis, al parecer otros intereses que merecen de protección jurisdiccional, no obstante no estar formalizados como derechos subjetivos existentes, como lo es el *interés legítimo*.”

Ahora bien, si un derecho es regulado por la Constitución y la ley en forma diversa a la clásica estructura de los derechos subjetivos individuales, en esa medida, no es adecuado exigir el surtimiento del **interés jurídico**, de conformidad con la concepción estática o tradicional; sino que su entendimiento, debe adecuarse, para hacerlo compatible con esa regulación.

Bajo esa nueva modulación, cabría entender el concepto de interés jurídico, desde una perspectiva **dinámica**, que ya se adoptó, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en casos muy particulares.

ASUNTOS QUE ENTIENDEN UNA CONCEPCIÓN DINÁMICA DE INTERÉS JURÍDICO ⁶
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Jurisprudencia 10/2003, en la cual estableció que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, no es necesaria la actualización de un perjuicio directo para poder impugnar, sino tan sólo el carácter de denunciante.
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sentencia del expediente SUP-JDC-12624/2011, en el que se le reconoció interés legítimo a un diputado federal para promover el juicio ciudadano y cuestionar la abstención en que incurrió la Cámara de Diputados al no efectuar la propuesta de los integrantes que en ese momento faltaban para completar el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Jurisprudencia 27/2013, a partir de la cual se reconoció el interés de los precandidatos registrados para impugnar los actos relativos al proceso interno en el que participen.
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Tesis XXI/2012, en la que se indicó que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general, emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad de ser postulados en

⁶ Los datos del cuadro esquemático fueron obtenidos de la resolución **SM-JDC-19/2015**, p. 9. En dicha sentencia, también se menciona: "...En última instancia, lo que se procura con la adopción de criterios como los mencionados, es una interpretación progresiva del derecho humano de tutela judicial efectiva, dispuesto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que permita la protección por parte de los tribunales de las nuevas manifestaciones de derechos a través del interés legítimo, en congruencia con los mandatos insertos en el artículo 1º constitucional..."

condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.
--

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">➤ Sentencia del expediente SUP-JDC-2665/2014, en el que se determinó que hay ciertos juicios electorales, donde se debate el interés público o el interés de un determinado grupo social, por lo que una vez promovidos, no puede dejársele al ciudadano la libertad de su desistimiento, a pesar de haber sido accionados por un ciudadano por su propio derecho. |
|--|

Bajo tal entendimiento, surge la concepción de ***interés legítimo***, mismo que adquiere relevancia en lo jurídico, no obstante, la falta de soporte en un derecho subjetivo, conforme a una idea tradicional; pero tampoco se trata de un interés –*en la legalidad*–, es decir, simple.⁷

Así las cosas, este ***interés legítimo***, puede visualizarse, desde una concepción amplia, entendiéndose:

“como aquella posición de ventaja otorgada a un sujeto por el ordenamiento en orden a un bien concreto, objeto de una potestad administrativa y que consiste en la atribución al referido sujeto de poderes dirigidos a influir sobre el correcto ejercicio de la potestad administrativa, para así hacer efectivo el interés sobre el bien.”⁸

Ubicados en este lugar, debemos mencionar que el denominado ***interés legítimo***, se encuentra ubicado en un punto intermedio, entre el ***interés jurídico*** y ***el simple***⁹; y, por tanto, debemos entenderlo referido, a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una o varias personas que comparecen en el proceso, sin que dichas personas requieran de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

⁷ Véase **FERRER MAC GREGOR**, Eduardo (2011), “Amparo colectivo...”, *loc.cit.*

⁸ Véase resolución **SM-JDC-19/2015**, p. 9

⁹ **FERRER MAC GREGOR**, Eduardo (2011), “Amparo colectivo...”, *loc.cit.*

La persona que cuenta con ese interés, se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Sobre lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número *P./J. 50/2014 (10a.)*, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, *Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60*, del siguiente rubro y contenido:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia

personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De igual forma, de la jurisprudencia anterior, podemos precisar que con un ***interés legítimo***, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

En este sentido, el interés legítimo resulta viable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

En esta línea argumentativa, cuando en un sector o grupo indeterminado pero identificable les asiste un interés en la prevalencia o revocación de una norma, acto o resolución, que los afecte -y que no existan diversos medios para garantizarlos, o existiendo acciones ordinarias en determinados casos, las mismas resulten incompatibles-, la viabilidad de un interés legítimo siempre se tiene que analizar y determinar conforme al caso en concreto.

Una vez que hemos desarrollado el estudio, dentro del primer nivel, cabe ahora, desplegar un análisis, en un **segundo nivel**, para establecer, el interés legítimo que tiene a su favor la actora, para intentar el juicio que nos ocupa.

En este orden de ideas, y atendiendo al caso concreto, debemos mencionar, que la recurrente se ostenta como una *ciudadana guanajuatense*, considerando que su derecho político electoral de votar y ser votada se violentó por el Partido Acción Nacional y la coalición “Juntos para servir”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza; así como por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

“Antes de entrar a la expresión de los agravios, me permito exponer ante este H. Tribunal, el interés con el que comparezco. Acudo a esta Instancia como ciudadana guanajuatense cuyo derecho político electoral de votar y ser votada ha sido violentado por los partidos políticos recurridos así como por el Instituto Electoral local, ya que la comisión del acto que recurro mediante este escrito va en contra las condiciones que deben imperar para el correcto ejercicio del derecho en cuestión, que establecen en la siguiente jurisprudencia...”

En relación a la *naturaleza jurídica del acto reclamado*, el mismo se obtiene del análisis del medio de impugnación.

“Y acudo a promover este juicio ya que los partidos políticos, al ser entidades de interés público, que deberían ser los primeros garantes de estos principios por mandato constitucional, no lo harán; ya que, como se puede observar en las planillas mencionadas, los principales partidos o los que tienen mayores posibilidades de ganar y/o colocar alguno de sus miembros dentro del Ayuntamiento, se han prestado a una horrenda simulación legal colocando en sus planillas a una cantidad desproporcionada de hombres sobre mujeres.”

Con base en lo anterior; y de acuerdo al escrito de impugnación, la promovente pretende que, respecto de las planillas registradas para contender en el municipio de León, Guanajuato, propuestas por el Partido Acción Nacional y la coalición “Juntos para servir”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, se modifiquen, para atender a la paridad de género, que regule la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución particular del Estado de Guanajuato; y las leyes de la materia, que en su concepto, fue inobservada.

En efecto, la demanda pretende incidir en el registro concedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en favor de los institutos políticos señalados en el párrafo inmediato anterior; registro formalizado, mediante los acuerdos de fecha 4 de abril de 2015, identificados con los números **CGIEEG/031/2015** y **CGIEEG/033/2015**.

Ahora bien, en esta instancia, no podemos desconocer que, en diversas ejecutorias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico por las Salas Regionales, han tenido oportunidad de abordar la presente temática y, en su caso, consideraron la actualización de *interés legítimo* a diversas

ciudadanas; situación que también se actualiza en el caso particular.

En efecto, en dichas ejecutorias, donde se consideró actualizada la existencia del legítimo interés, los asuntos en cuestión, se centraron en estudiar el alcance de las atribuciones de los consejos o comités electorales locales, para, en su caso, emitir las reglas que configura la paridad de género en la postulación de candidaturas; así como la conformidad de las mismas, a la luz del marco constitucional y legal aplicable.¹⁰

Resulta indispensable ingresar a esta sentencia, parte de los argumentos señalados en tales ejecutorias, mismos que resultan orientadores para la determinación asumida en este punto.

SM-JDC-19/2015.

“En ese sentido, al permitir que una persona perteneciente a un grupo históricamente desaventajado combata un acto u omisión, se posibilita la corrección jurisdiccional de normas cuya existencia o inexistencia profundizan la marginación de los mismos e impiden que ejerzan sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

En el caso, se advierte que las accionantes alegan vulneración al derecho de igualdad por su circunstancia especial, es decir, por su calidad de mujeres como integrantes de un grupo colectivo que se encuentra en una situación particular, el cual normalmente ha sido clasificado como vulnerable en el ejercicio del derecho a acceder a los cargos públicos.

Por tanto, resulta válido reconocer el interés legítimo para que cualquier mujer ciudadana de Nuevo León, en su calidad de integrante de este grupo colectivo, acuda a solicitar la tutela jurisdiccional contra una resolución que revocó normas, que a su consideración, contenían acciones afirmativas a favor del género femenino, y que, por lo mismo, la colocan en una situación cualificada respecto de la misma.

Lo anterior, constituye una interpretación de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano que favorece la protección más amplia de los derechos constitucionales presuntamente afectados, mediante la ampliación del derecho de acceso a la justicia

¹⁰ Véase, entre otras, las resoluciones **SM-JDC-19/2015**, **SM-JDC-287/2015** y **SM-JDC-287/2015**.

previsto en el artículo 17 de la propia Constitución Federal, máxime que, de ser el caso y que se hayan eliminado normas que garanticen el principio de igualdad entre el hombre y la mujer en su postulación y acceso a los cargos públicos, a través de mecanismos constitucionales como son las acciones afirmativas, resulta indispensable que este órgano jurisdiccional dicte las medidas necesarias para que se corrija la situación irregular que se alega existe.”

SM-JDC-287/2015.

“Se tiene por satisfecha esta exigencia porque la accionante es una ciudadana neolonesa que alega la vulneración al derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades que los hombres, así como al principio de igualdad y no discriminación.

Así, como integrante de un grupo colectivo en situación de vulnerabilidad, es válido reconocerle interés legítimo para que acuda a solicitar la tutela jurisdiccional contra los acuerdos que presuntamente incumplen la paridad en sentido horizontal.

De esta manera se reitera el criterio adoptado recientemente por este órgano judicial. Conforme a esos precedentes, al interpretar la exigencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, no cabe entender la noción de interés jurídico en términos estáticos o rígidos, pues es posible que su concepción sufra modificaciones.

En este sentido, el interés legítimo resulta viable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que, aunque están relacionados directamente con los derechos de alguien en particular, también tienen efectos jurídicos indirectos que pudieran impactar en la esfera de otras personas, por la especial situación que tienen frente al ordenamiento jurídico.

Entonces, cuando a un grupo indeterminado pero identificable le asiste un interés en la prevalencia o revocación de una norma, acto o resolución que les afecte –y no existen diversos medios para garantizarlos o existiendo acciones ordinarias las mismas resulten incompatibles–, la viabilidad de un interés legítimo siempre se tiene que analizar y determinar conforme al caso en concreto.”

Por tanto, este órgano jurisdiccional, debe desestimar las consideraciones hechas valer por los institutos políticos, terceros interesados, donde solicitan se declare la improcedencia del presente juicio; debiendo resolverse, en este asunto, el surtimiento de ***interés legítimo***, en favor de la actora.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o

recurso impugnativo previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano colegiado no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada en el juicio ciudadano identificado como **TEEG-JPDC-19/2015**, a la luz de los agravios formulados.

TERCERO.- Acuerdos impugnados. Los acuerdos impugnados de fecha 4 de abril de 2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, identificados con los números **CGIEEG/031/2015** y **CGIEEG/033/2015**, son del tenor literal siguiente:

CGIEEG/031/2015

En la sesión especial efectuada el cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/005/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General tuvo a los institutos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, por presentando en tiempo su plataforma electoral y registrando las mismas.

QUINTO. Que los días veintidós y veinticinco de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó ante la Secretaría Ejecutiva, en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, dispone que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros.

CUARTO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

QUINTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. Que conforme a lo previsto en los artículos 92, fracción XXV, y 188, penúltimo párrafo, de la ley comicial local, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

SÉPTIMO. Que el artículo 188, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del veinte al veintiséis de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 189, fracción III, de la ley electoral local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

NOVENO. Que el artículo 191, párrafo sexto, de la ley comicial local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

DÉCIMO. Que el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expresa que las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de votación.

En el párrafo segundo, se señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

UNDÉCIMO. Que el artículo 185 de la ley electoral local, indica que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, en el párrafo segundo, se estipula que las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

DUODÉCIMO. Que el Partido Acción Nacional presentó dentro del término establecido por el artículo 188, fracción IV, de la ley electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato, ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

A efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en términos de lo indicado en el artículo 191 de ese mismo ordenamiento, se procede al estudio de los documentos presentados respecto de las planillas postuladas por el Partido Acción Nacional para los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato.

El Partido Acción Nacional presentó solicitudes de registro de candidatos para contender en los cuarenta y seis municipios, en las que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

Del análisis de las solicitudes presentadas por el Partido Acción Nacional para contender en los cuarenta y seis municipios, se desprende que en las mismas obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos en algunos casos y en otros designados de conformidad con las normas estatutarias del Partido Acción Nacional, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución del Estado y en el párrafo segundo del artículo 185 de la referida ley electoral, pues la lista de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

A las solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía, el partido político postulante exhibe copia de las mismas, de las cuales se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local pues en las planillas que se analizan a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que las planillas y listas cuyo registro se piden, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los ayuntamientos se integran, además del Presidente Municipal, con uno o dos síndicos y ocho, diez o doce regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con los registros solicitados. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, y 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XXV, 184, 185, párrafos primero y segundo, 188, fracción IV, y penúltimo párrafo, 189, fracción III, y 191, párrafo sexto, de la Ley de 7 Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se registran las planillas de candidatos a miembros de los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año, planillas cuya integración consta en los cuarenta y seis anexos de este acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquense el presente acuerdo y el anexo correspondiente a los consejos municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquense las planillas de candidatos a miembros de los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.

CGIEEG/033/2015

En la sesión especial efectuada el cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Coroneo, Guanajuato, Irapuato, León, Manuel Doblado, Pénjamo, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Tierra Blanca, postuladas por la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”, para contender en la elección ordinaria del siete de junio del presente año.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los

principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/056/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 154, tercera parte, de fecha veintiséis de septiembre del dos mil catorce, el Consejo General acordó la procedencia del registro del convenio de coalición flexible suscrito por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Celaya, Comonfort, Coroneo, Irapuato, León, Manuel Doblado, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, y de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en los distritos II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XV y XVI.

QUINTO. Que en la sesión extraordinaria del diecinueve de marzo de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/022/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 50, segunda parte, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, el Consejo General aprobó las modificaciones al convenio de coalición celebrado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el punto segundo del acuerdo mencionado, se estableció que la coalición podrá postular candidatos y, en su caso, contender en las elecciones municipales de Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Coroneo, Guanajuato, Irapuato, León, Manuel Doblado, Pénjamo, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Tierra Blanca, y en la elección III, IV, V,VI, VII (de León), XI (de Irapuato), y XV y XVI (de Celaya), y bajo los términos pactados en el convenio de coalición modificado.

SEXTO. Que el día veintiséis de marzo de dos mil quince, la coalición flexible conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza para contender en la elección ordinaria del siete de junio del presente año, presentó ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Coroneo, Guanajuato, Irapuato, León, Manuel Doblado, Pénjamo, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Tierra Blanca.

SÉPTIMO. Que el día dos de abril de dos mil quince, la coalición flexible conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentó un escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual se comunica que la denominación de la coalición flexible será "JUNTOS PARA SERVIR".

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su

desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, dispone que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros.

CUARTO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

QUINTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. Que conforme a lo previsto en los artículos 92, fracción XXV, y 188, penúltimo párrafo, de la ley comicial local, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

SÉPTIMO. Que el artículo 188, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del veinte al veintiséis de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 189, fracción III, de la ley electoral local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

NOVENO. Que el artículo 191, párrafo sexto, de la ley comicial local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

DÉCIMO. Que el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expresa que las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de votación. En el párrafo segundo, se señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

UNDÉCIMO. Que el artículo 185 de la ley electoral local, indica que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en el párrafo

segundo, se estipula que las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

DUODÉCIMO. Que la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”, presentó dentro del término establecido por el artículo 188, fracción IV, de la ley electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a 4 miembros de los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Coroneo, Guanajuato, Irapuato, León, Manuel Doblado, Pénjamo, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Tierra Blanca, ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas. A efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en términos de lo indicado en el artículo 191 de ese mismo ordenamiento, se procede al estudio de los documentos presentados respecto de las planillas postuladas por la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”, para los ayuntamientos señalados en el párrafo que antecede.

1. Apaseo el Grande.

La coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de Apaseo el Grande, en la que se contiene los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos coaligados.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR” para contender en el municipio de Apaseo el Grande, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución del Estado y en el párrafo segundo del artículo 185 de la referida ley electoral, pues las listas de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar las listas.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los fedatarios públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las 6 fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía, el partido político postulante exhibe copia de las mismas, de las cuales se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones

electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios 7 candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla y listas cuyo registro se pide, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de Apaseo el Grande se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 190 de la ley electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

2. Atarjea.

La coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de Atarjea, en la que se contiene los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos coaligados.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición "JUNTOS PARA SERVIR" para contender en el municipio de Atarjea, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno,

materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución del Estado y en el párrafo segundo del artículo 185 de la referida ley electoral, pues las listas de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar las listas.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los fedatarios públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía, el partido político postulante exhibe copia de las mismas, de las cuales se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla y listas cuyo registro se pide, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de Atarjea se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el 11 registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 190 de la ley electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

3. Celaya.

La coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de Celaya, en la que se contiene los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos coaligados.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición flexible la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR” para contender en el municipio de Celaya, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución del Estado y en el párrafo segundo del artículo 185 de la referida ley electoral, pues las listas de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar las listas.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los fedatarios públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que

se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de 13 cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía, el partido político postulante exhibe copia de las mismas, de las cuales se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos 14 requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no

tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla y listas cuyo registro se pide, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de Celaya se integra, además del Presidente Municipal, con dos síndicos y doce regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 190 de la ley electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

4. Coroneo.

La coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de Coroneo, en la que se contiene los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos coaligados.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición flexible La coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR” para contender en el municipio de Coroneo, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado. Asimismo,

se cumple lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución del Estado y en el párrafo segundo del artículo 185 de la referida ley electoral, pues las listas de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar las listas.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los fedatarios públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía, el partido político postulante exhibe copia de las mismas, de las cuales se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta

autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla y listas cuyo registro se pide, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de Coroneo se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 190 de la ley electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo

establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

5. Guanajuato.

La coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de Guanajuato, en la que se contiene los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos coaligados.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR” para contender en el municipio de Guanajuato, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución del Estado y en el párrafo segundo del artículo 185 de la referida ley electoral, pues las listas de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar las listas.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los fedatarios públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las 6 fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía, el partido político postulante exhibe copia de las mismas, de las cuales se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios 7 candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos

negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla y listas cuyo registro se pide, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de Apaseo el Grande se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 190 de la ley electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

6. Irapuato.

La coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de Irapuato, en la que se contiene los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos coaligados.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" para contender en el municipio de Irapuato, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución del Estado y en el párrafo segundo del artículo 185 de la referida ley electoral, pues las listas de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar las listas.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los fedatarios públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía, el partido político postulante exhibe copia de las mismas, de las cuales se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla y listas cuyo registro se pide, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de Irapuato se integra, además del Presidente Municipal, con dos síndicos y doce regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 190 de la ley electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

7. León.

La coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de León, en la que se contiene los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos coaligados.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR” para contender en el municipio de León, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución del Estado y en el párrafo segundo del artículo 185 de la referida ley electoral, pues las listas de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar las listas.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los fedatarios públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban

desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía, el partido político postulante exhibe copia de las mismas, de las cuales se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el

registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla y listas cuyo registro se pide, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de León se integra, además del Presidente Municipal, con dos síndicos y doce regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 190 de la ley electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

8. Manuel Doblado.

La coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de Manuel Doblado, en la que se contiene los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos coaligados. Del análisis de la solicitud presentada por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" para contender en el municipio de Manuel Doblado, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula. Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en el

párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución del Estado y en el párrafo segundo del artículo 185 de la referida ley electoral, pues las listas de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar las listas.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;

4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los fedatarios públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de 31 residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía, el partido político postulante exhibe copia de las mismas, de las cuales se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla y listas cuyo registro se pide, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de Manuel Doblado se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 190 de la ley electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

9. Pénjamo.

La coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de Pénjamo, en la que se contiene los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos coaligados.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" para contender en el municipio de Pénjamo, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución del Estado y en el párrafo segundo del artículo 185 de la referida ley electoral, pues las listas de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar las listas.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los fedatarios públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por

nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años. Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía, el partido político postulante exhibe copia de las mismas, de las cuales se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón 35 electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, la coalición exhibe copias de las mismas. Además, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface

alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición. También se advierte que la planilla y listas cuyo registro se pide, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de Pénjamo se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y diez regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 190 de la ley electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

10. San Luis de la Paz.

La coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de San Luis de la Paz, en la que se contiene los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos coaligados.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" para contender en el municipio de San Luis de la Paz, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula. Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado.

Asimismo, se cumple lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución del Estado y en el párrafo segundo del artículo 185 de la referida ley electoral, pues las listas de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar las listas.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los fedatarios públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía, el partido político postulante exhibe copia de las mismas, de las cuales se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que 39 corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla y listas cuyo registro se pide, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de San Luis de la Paz se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y diez regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 190 de la ley electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

11.San Miguel de Allende.

La coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”, presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de San Miguel de Allende se contiene los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos coaligados.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR” para contender en el municipio de San Miguel de Allende, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución del Estado y en el párrafo segundo del artículo 185 de la referida ley electoral, pues las listas de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar las listas.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los fedatarios públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se

solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía, el partido político postulante exhibe copia de las mismas, de las cuales se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el

registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla y listas cuyo registro se pide, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de San Miguel de Allende se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y diez regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 190 de la ley electoral local establece que en caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local, por lo que al tratarse en el presente caso de la solicitud de registro de candidatos postulados por una coalición, debe verificarse el cumplimiento de tales requisitos, lo que se hará en su conjunto al final del presente considerando.

12. Tierra Blanca.

La coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", presentó solicitud de registro de candidatos para contender en el municipio de Tierra Blanca, en la que se contiene los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente. Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos coaligados.

Del análisis de la solicitud presentada por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" para contender en el municipio de Tierra Blanca, se desprende que en la misma obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula. Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en términos del convenio de coalición, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado.

Asimismo, se cumple lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución del Estado y en el párrafo segundo del artículo 185 de la referida ley electoral, pues las listas de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar las listas.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla y de las listas de los partidos coaligados:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;

3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los fedatarios públicos facultados para ello y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, por lo que se cumple el requisito fijado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral de la entidad. Además, de las fechas de nacimiento plasmadas en cada una de las actas, se obtiene que los ciudadanos postulados cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos, esto es, tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política local.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía, el partido político postulante exhibe copia de las mismas, de las cuales se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local pues en la planilla que se analiza a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición.

También se advierte que la planilla y listas cuyo registro se pide, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento de Tierra Blanca se integra, además del Presidente Municipal, con un síndico y ocho regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con el registro solicitado. En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

Análisis de los requisitos referidos en el último párrafo del artículo 190 de la ley comicial local.

Ahora bien, una vez analizados los requisitos a que se refieren los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y los artículos 11 y 12, 178, fracción III y 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede revisar si se colma también en todos los casos, el requisito previsto en el último párrafo del artículo 190 de la ley electoral local, el cual dispone que en el caso de que el candidato sea postulado en coalición se deberá cumplir, además, lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley electoral local.

Para lo anterior, es necesario atender a las disposiciones concernientes a las coaliciones, contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, las cuales son del tenor siguiente:

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos políticoadministrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
- 3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.**
- 4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.**
- 5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.**
6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.
7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local. 10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.
13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.
14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.
15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.
4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.
5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
 - a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
 - b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
 - c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
 - d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
 - a) Los partidos políticos que la forman;
 - b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
 - c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda. (Lo resaltado es propio).

Para el análisis de las disposiciones transcritas —así como las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y la ley comicial local—, sólo se atenderán aquellas que regulan el registro de candidatos postulados por las coaliciones en el ámbito local, y no aquellas que establecen requisitos para la constitución de las coaliciones, pues el cumplimiento de estos últimos preceptos ya fue examinado al momento de aprobar el registro del convenio de coalición, así como al resolver la solicitud de modificaciones a dicho convenio, que dieron lugar a los acuerdos referidos en los resultados cuarto y quinto del presente acuerdo.

Así, es innecesario someter nuevamente a análisis disposiciones que ya fueron materia de estudio en los acuerdos antes aludidos, pues hacerlo atentaría contra los derechos de los propios partidos coaligados, ya que estos no tendrían certeza jurídica

sobre los derechos y obligaciones que ya les fueron reconocidos por este Consejo General. Tiene aplicación por analogía la siguiente tesis:

COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA.

De conformidad con el artículo 25, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro que sea efectivo, que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, la ley y la citada convención. Los Estados Parte se comprometen a decidir sobre los derechos de quien interponga algún recurso y garantizar el cumplimiento de lo que ahí se decida. Sin embargo, la regulación de este derecho no es obstáculo para considerar que la aplicación de la figura jurídica de la cosa juzgada es transgresora de las prerrogativas consagradas en dichas disposiciones, pues la finalidad de ésta consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la referida Convención Americana.

En ese sentido, la regla establecida en el quinto párrafo del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos se encuentra cumplida por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", toda vez que los candidatos que conforman las planillas que se postulan para integrar los miembros de los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Coroneo, Guanajuato, Irapuato, León, Manuel Doblado, Pénjamo, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Tierra Blanca, no han sido registrados como candidatos de algún partido político.

Cabe señalar que las disposiciones previstas en los párrafos tercero, cuarto y sexto del artículo 87 de la citada ley, no pueden ser materia de análisis toda vez que establecen restricciones a los partidos políticos cuando estos registren candidatos por su cuenta y, en el presente acuerdo, sólo se analizan las solicitudes de registro de candidatos presentadas por la coalición, esto sin perjuicio de que las prohibiciones contenidas en dichas hipótesis normativas deben ser atendidas por los partidos políticos que registren candidatos por su propia cuenta.

Ahora bien, por lo que hace a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentra norma alguna que se deba de verificar, en virtud de que las normas que regulan el procedimiento de registro de candidatos están destinadas a regular las elecciones federales, según se desprende del propio nombre del título segundo en el que se encuentran insertas, el cual es "De Los Actos Preparatorios De La Elección Federal".

Sin embargo, el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG308/2014, aprobó los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto las solicitudes de registro de convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, los cuales son del contenido siguiente:

1. Los criterios establecidos en los presentes Lineamientos son aplicables y obligatorios para las diversas modalidades posibles de coalición previstas en la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

a) Coalición total para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo Proceso Electoral Local, bajo una misma Plataforma Electoral.

b) Coalición parcial para postular al menos el 50% de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Local, bajo una misma Plataforma.

c) Coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el 25% de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Local, bajo una misma Plataforma Electoral.

d) La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. La coalición de Gobernador o Jefe de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.

e) Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados Locales o de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno. Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político- Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

f) Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Local.

g) El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

h) El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de Diputados Locales o Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o bien, de Ayuntamientos o Titulares de los Órganos PolíticoAdministrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

i) Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente. Lo anterior, de conformidad con el cuadro indicado en el Lineamiento 2.

j) Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un Proceso Electoral Local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintitos cargos de elección en disputa y, en su caso, del Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según corresponda.

2. Para obtener el número de candidatos a Diputados Locales o de Diputados a la Asamblea Legislativa y/o Ayuntamientos o Titulares de los Órganos PolíticoAdministrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en cada una de las modalidades señaladas con anterioridad, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa; situación que se detalla a continuación:

Entidad Federativa	Tipo de Elección	No. de Cargos	Mínimo Parcial	Mínimo Flexible
Baja California Sur	Gobernador			

	Diputados MR	16	8	4
	Ayuntamientos	5	3	2
Campeche	Gobernador			
	Diputados MR	21	11	6
	Ayuntamientos	11	6	3
Chiapas	Diputados MR	24	12	6
	Ayuntamientos	122	61	31
Colima	Gobernador			
	Diputados MR	16	8	4
	Ayuntamientos	10	5	3
Distrito Federal	Diputados MR	40	20	10
	Jefes Delegacionales	16	8	4
Estado de México	Diputados MR	45	23	12
	Ayuntamientos	125	63	32
Guanajuato	Diputados MR	22	11	6
	Ayuntamientos	46	23	12
Guerrero	Gobernador			
	Diputados MR	28	14	7
	Ayuntamientos	81	41	21
Jalisco	Diputados MR	20	10	5
	Ayuntamientos	125	63	32
Michoacán	Gobernador			
	Diputados MR	24	12	6
	Ayuntamientos	113	57	29
Morelos	Diputados MR	18	9	5
	Ayuntamientos	33	17	9
Nuevo León	Gobernador			
	Diputados MR	26	13	7
	Ayuntamientos	51	26	13
Querétaro	Gobernador			
	Diputados MR	15	8	4
	Ayuntamientos	18	9	5
San Luis Potosí	Gobernador			
	Diputados MR	15	8	4
	Ayuntamientos	58	29	15

Sonora	Gobernador			
	Diputados MR Ayuntamientos	21 72	11 36	6 18
Tabasco	Diputados MR Ayuntamientos	21 17	11 9	6 5
	Diputados MR Ayuntamientos	15 106	8 53	4 27

3. Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014- 2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecidas en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- participar en la coalición respectiva;

- la Plataforma Electoral;

- postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador.

d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc

4. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:

a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias conforme a lo establecido en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue

adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la Plataforma Electoral por el órgano competente.

5. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:

a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales locales y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales para el caso del Distrito Federal, en los cuales contendrán dichos candidatos.

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.

d) El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.

e) El origen partidario de los candidatos a Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.

g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la referida elección, como si se tratara de un solo partido político.

h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los Lineamientos que al efecto establezcan las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia.

i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, bajo las parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para Diputados Locales inmediata anterior en la entidad federativa de que se trate por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.

k) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político- Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, así como entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

6. El Presidente del Organismo Público Local, o en su ausencia, el Secretario Ejecutivo, una vez que reciba las solicitudes de registro del convenio de coalición y la

documentación que lo sustente, integrará el expediente respectivo, a efecto de analizar la misma, para lo cual, en todo momento contará con la colaboración de las áreas encargadas de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Fiscalización.

7. En cualquier caso, el Organismo Público Local deberá vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

8. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidatos a Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.

9. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los Consejos de los Organismos Públicos Locales y ante las mesas directivas de casilla.

10. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Organismo Público Local de la entidad federativa de que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos, independientemente de que en el convenio se enlisten los nombres de los candidatos.

11. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la Plataforma Electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia Plataforma Electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley.

12. Debe considerarse en las coaliciones el respeto absoluto al principio de paridad en las candidaturas.

13. El Presidente del Consejo General del Organismo Público Local someterá el proyecto de Resolución respectivo a la consideración de dicho órgano superior de dirección, el que resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

14. El convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales 3 y 4 de los presentes Lineamientos. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc.

15. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del Organismo Público Local.

16. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados Locales o de Diputados a la Asamblea Legislativa y/o Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, terminará la coalición, sin necesidad de declaratoria alguna. Lo anterior, sin menoscabo de que el órgano responsable de la administración de los recursos de la coalición deberá responder ante el área responsable de la fiscalización, en 59 todo lo relativo a la revisión de los informes de los gastos de campaña, en los términos que establezcan, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los Lineamientos aprobados para tal efecto.

17. Los Organismos Públicos Locales que en la fecha de aprobación de los presentes Lineamientos tengan en curso el proceso de solicitud, revisión de requisitos o aprobación de coaliciones para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán acordar lo

conducente a efecto de que: a) Los solicitantes presenten aquella documentación a que se refieren estos Lineamientos y que no se haya presentado en la solicitud de registro de la coalición; y b) El Acuerdo que, en su caso, otorgue el registro a la coalición, se ajuste a los presentes Lineamientos.

18. Los Organismos Públicos Locales Electorales que de manera previa a la fecha de aprobación de los presentes Lineamientos hayan aprobado el registro de coaliciones para el Proceso Electoral 2014-2015, podrán acordar lo conducente a efecto de que dichas coaliciones presenten aquella documentación a que se refieren estos Lineamientos y que no se haya presentado en la solicitud de registro de la coalición.

(Lo resaltado es propio).

Por las razones expresadas anteriormente, las normas que esta autoridad electoral debe analizar son aquellas atinentes al registro de candidatos por la coalición, las cuales se resaltaron en negritas.

Por lo que hace al lineamiento número 1, en su inciso g), la coalición cumple con dicho principio, en virtud de que los partidos coaligados no forman parte de alguna otra coalición; además —como se especificó en el análisis de cada una de las solicitudes de registro de candidatos presentas por la coalición—, la coalición solicitó de manera conjunta el registro de los candidatos elegidos por el principio de mayoría relativa de los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Coroneo, Guanajuato, Irapuato, León, Manuel Doblado, Pénjamo, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Tierra Blanca.

Asimismo, el lineamiento número 10 se encuentra satisfecho, toda vez que las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a conformar los miembros de los ayuntamientos antes señalados, fueron presentadas dentro del periodo establecido en el artículo 188, fracción IV, de la ley electoral estatal, esto es, del veinte al veintiséis de marzo del año de la elección. Dato que quedó especificado en el análisis de cada una de las solicitudes de registro de candidatos.

De igual forma, las solicitudes de registro de planillas presentadas por la coalición cumplen con lo previsto en el lineamiento 12, en virtud de que —como quedó especificado en el análisis de cada una de las solicitudes de registro de planillas de candidatos— la lista de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

En cuanto a las disposiciones de la ley electoral local en las que se regula las coaliciones no procede realizar ningún estudio, en razón de las consideraciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo referente a la invalidez formal de toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas.

Las consideraciones del Máximo Tribunal del país se encuentran visibles en las páginas 124 a 126 de la sentencia que resuelve las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, y que son del tenor siguiente:

El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II 'De las Coaliciones' (artículos 87 a 92) del Título Noveno 'De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones', prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna

para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídicoelectoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

Lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal; por lo que, en cada caso concreto, deberá definirse qué es lo que regula la norma, a fin de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente para tales efectos.

Con base en los argumentos contenidos en el presente considerando, se concluye que los candidatos postulados por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que se cumple lo dispuesto en los artículos 189, fracción III, y 190 de la propia ley.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, y 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XXV, 184, 185, párrafos primero y segundo, 188, fracción IV, y penúltimo párrafo, 189, fracción III, y 191, párrafo sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se registran las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Coroneo, Guanajuato, Irapuato, León, Manuel Doblado, Pénjamo, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Tierra Blanca, postuladas por la coalición "JUNTOS PARA SERVIR", para contender en la elección ordinaria del siete de junio del presente año, planillas cuya integración consta en los doce anexos de este acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquense el presente acuerdo y el anexo correspondiente a los consejos municipales electorales de Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Coroneo, Guanajuato, Irapuato, León, Manuel Doblado, Pénjamo, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Tierra Blanca, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquense las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Coroneo, Guanajuato, Irapuato, León, Manuel Doblado, Pénjamo, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Tierra Blanca, postuladas por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", para contender en la elección ordinaria del siete de junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

CUARTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo y sus anexos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del 62 Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo Local en el estado de Guanajuato, para los

efectos legales a que haya lugar. Notifíquese por estrados. Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.

CUARTO.- Transcripción del ocurso impugnativo. De la demanda planteada se aprecia que la promovente señaló como antecedentes, preceptos vulnerados y agravios los siguientes:

CC.MAGISTRADOS DEL PLENO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PRESENTES:

C María de los Ángeles Juárez Hernández, mexicana, mayor de edad, ciudadana guanajuatense, lo cual acreditó debidamente, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Callejón de Cruz Verde número 5 (cinco), colonia San Javier c.p. 36020, en la ciudad de Guanajuato, Gto.**, y autorizando para los mismos efectos a la **C. Juana Elena Hernández Guillén**, comparezco ante este H. Tribunal, a fin de exponer:

Que vengo a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la emisión del **ACUERDO QUE REGISTRA LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA COLALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR”, INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTUTCIONAL(SIC), EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitando que las planillas mencionadas se ajusten al principio convencional y constitucional de paridad de género.

Al efecto, doy cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato:

I. Nombre y domicilio del promovente.

Ya han quedado asentados en el proemio de este escrito.

II. El acto o resolución que se impugna.

La emisión del **ACUERDO QUE REGISTRA A LAS PALNILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA COLALICIÓN “JUNTOS PARA SERVIR”, INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTUTCIONAL(SIC), EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ALIANZA** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.


III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.


IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente.

- 1.- El domingo 22 de marzo del presente año, solicitó registró la planilla de candidatos al Ayuntamiento de León del Partido Acción Nacional.
2. - El jueves 26 de marzo solicitaron el registro las planillas de candidatos al Ayuntamiento de León de los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, los cuales compiten juntos en este proceso electoral, bajo la coalición denominada "Juntos para Servir".
- 3.- El sábado 4 de abril sesionó el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para registrar las planillas, mencionadas en los puntos anteriores, mediante los acuerdos CGIEEG/031/2015 y CGIEEG/033/2015.

La planilla del PAN quedó integrada de la siguiente manera:

 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO			
Presidencia del Consejo General			
Elección Ordinaria 2015			
Registro de Candidatos para Ayuntamiento			
Municipio: León			
Partido político: Partido Acción Nacional			
Presidente			
Héctor Germán Reyes López Santilana			
Síndicos			
Propietarios		Suplentes	
1 Carlos Medina Plascencia	1 Roberto Eduardo Novoa Toscano		
2 Luis Ernesto Ayala Torres	2 José David González Flores		
Regidores			
Propietarios		Suplentes	
1 Salvador Sánchez Romero	1 Gabriel Pérez Navarro		
2 Ana María Escobedo Arreola	2 Adriana Rodríguez Vascarré Velázquez		
3 Federico Zermeño Padilla	3 Rafael Eugenio Yamin Martínez		
4 Ana María Carpio Mendoza	4 Laura González del Castillo Aranda		
5 José Luis Manrique Hernández	5 Juan José Villalaz del Castillo		
6 Beatriz Eugenia Yamamoto Cazares	6 Laura Cristina Martínez Juárez		
7 Alejandro Alariz Rosales	7 Carlos Alberto Barmiento Ansa		
8 Cristina Guadalupe Barmientos Falchín	8 Johana Berenice Martínez Ruiz		
9 Rodolfo Alejandro Fonce Aya	9 Francisco López Yañero		
10 María Fernanda Navarro Amador	10 Silvia del Rocío Flores González		
11 Gustavo César Torres Rodríguez	11 Gilberto González Saiz		
12 Nayeli Viviana Céspedes Tejeda	12 Valeriana Muñoz Escalante		

Las planillas de la coalición "Juntos para Servir" quedaron integradas de la siguiente manera:

 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO			
Presidencia del Consejo General			
Elección Ordinaria 2015			
Registro de Candidatos para Ayuntamiento			
Municipio: León			
Coalición: "JUNTOS PARA SERVIR"			
Presidente			
José Ángel Córdoba Villalobos			
Síndicos			
Propietario		Suplente	
1 Juan Ignacio Noriega Padilla	1 Hugo Alejandro Díaz Villegas		
2 Primo Quroz Durán	2 Clemente Villalobos Padilla		
Regidores del Partido Revolucionario Institucional			
Propietarios		Suplentes	
1 José de Jesús Vázquez García	1 Héctor Hugo Varela Téllez		
2 Norma Patricia López Zúñiga	2 Sandra Patricia Carmona Muñoz		
3 Salvador Ramos Argos	3 Rafael Luis Páez		
4 Hilda Zukely López Jiménez	4 Elizabeth Cruz López		
5 Roberto Mauricio Valdez Rabago	5 Luis Enrique García Hernández		
6 Mercedes Eugenia Aguilar Portugal	6 Zohé Berenice Alba González		
7 Alfonso de Jesús Oroco Adrele	7 Juan José Barajas Arpaiza		
8 Viridiana Cervantes Ibarra	8 María Fuentes Amaro		
9 Carlos Gustavo Torres Navarro	9 Hevia Diller Paré Zaragoza		
10 Mayra Cecilia Padilla Mosqueda	10 Sandra Aída Márquez Ortiz		
11 Jorge Arturo Castro Hernández	11 Jesús Alberto Torres Ramírez		
12 Oriana Evelyn Mendoza Martínez	12 Olivia Salas Ortiz		
Regidores del Partido Verde Ecologista de México			
Propietarios		Suplentes	
1 Sergio Alejandro Contreras Guerrero	1 Gerardo Fernández González		
2 Rosa Elena González del Castillo Aranda	2 Vanessa Sánchez Cortés		
3 Juan Fco Muñoz López	3 Alfredo Pérez Velázquez		
4 Rosa Elba Pérez Hernández	4 María de los Angeles Arena Treviño		
5 Jorge Castro Ramírez	5 Alejandro Álvarez Navarro		
6 Rosa Lilia Padilla Álvarez	6 María Rosa Cayanga Barranco		
7 Jorge Peralta González	7 Jesús Tarcio Salgado Sánchez		
8 Marisol Alejandra Rojas Escobar	8 Erickson Lázaro Gamboa		
9 Jorge Arena Treviño	9 Alberto Reyes Paizcos		
10 Débora Belzabé Gamino Alaro	10 Claudia Fátima Hernández Obregón		

V. Los preceptos legales que se consideren violados.

Artículo 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, 41 fracc (sic) I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4, y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y artículo 7 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Interés jurídico

Antes de entrar a la expresión de los agravios, me permito exponer ante este H. Tribunal, el interés con el que comparezco. Acudo a esta Instancia como ciudadana guanajuatense cuyo derecho político electoral de votar y ser votada ha sido violentado por los partidos políticos recurridos así como por el Instituto Electoral local, ya que la comisión del acto que recurro mediante este escrito va en contra las condiciones que deben imperar para el correcto ejercicio del derecho en cuestión, que establecen en la siguiente jurisprudencia:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, **el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia**, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, **y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales** del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Al respecto, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, establece las bases (circunstancias) que deben darse en todo proceso electoral para que éste sea considerado como elecciones libres, auténticas y periódicas. Dentro de estas bases, presupone el respecto al principio de paridad de género, cuya observancia es obligada tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales **(en el siguiente punto se desarrolla a fondo este argumento)**. Por lo tanto, un proceso electoral que no se desarrolla dentro del marco normativo que mandata nuestra Constitución, no puede considerarse como libre, auténtico y periódico, circunstancia que afecta directamente a cualquier ciudadano, con capacidad y deseo de ejercer sus derechos político-electorales plenamente, como lo es la que suscribe.

En otras palabras, el derecho de votar y ser votado no puede ser reducido al mero hecho de acudir el día de los comicios a tachar una opción política en la boleta. Eso sería ridiculizar y caricaturizar la soberanía del pueblo.

Por el contrario, el derecho de votar y ser votado implica el derecho de los ciudadanos a que todo el proceso electoral se ajuste a la Constitución, a la Ley y a las convenciones ratificadas por nuestro país, en especial por lo que hace a los derechos. De tal manera que si las autoridades electorales o los partidos políticos violentan nuestras normas fundamentales al presentar a sus candidatos, como es el caso, el derecho del ciudadano de votar y ser votado no se está ejerciendo a plenitud y, por tanto, se puede afirmar sin lugar a dudas que se está violando el derecho político de votar y ser votado.

Esto, a semejanza del derecho de afiliación, que reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que no se reduce a la mera adhesión

a un partido, sino que implica participar dentro del partido en cuestión con todos los derechos y obligaciones que implica la pertenencia al instituto político. De tal suerte que una violación a la normatividad interna del partido implica una violación al derecho de afiliación.

Por mayoría de razón, el derecho de votar y ser votado, para ser pleno, debe ajustarse a los principios de constitucionalidad y de legalidad, de manera que, cuando, como es el caso, las planillas de los partidos no cumplen con las exigencias constitucionales y legales, no puede hablarse de elecciones libres y auténticas, según refiere el artículo 41 constitucional.

Ahora bien, el principio vulnerado por este acto, es en especial valorado por nuestra Carta Magna, ya que se trata de protección a un grupo vulnerable, por lo tanto, comparezco ante este H. Tribunal, como mujer, como miembro de un sector de la sociedad históricamente en desventaja en el ejercicio de nuestros derechos político-electorales, en búsqueda de igualdad y de justicia, para lo cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo a bien emitir la siguiente jurisprudencia:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como **mujeres**, indígenas, discapacitados, entre otros, **y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las **acciones afirmativas** establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Y acudo a promover este juicio ya que los partidos políticos, al ser entidades de interés público, que deberían ser los primeros garantes de estos principios por mandato constitucional, no lo harán; ya que, como se puede observar en las planillas mencionadas, los principales partidos o los que tienen mayores posibilidades de ganar y/o colocar alguno de sus miembros dentro del Ayuntamiento, se han prestado a una horrenda simulación legal colocando en sus planillas a una cantidad desproporcionada de hombres sobre mujeres.

Es decir, como ninguno atendió su obligación constitucional, se han mantenido en un gran silencio cómplice respecto de las planillas del partido opositor, esperando que ningún ciudadano, como suele pasar, advierta este gravísimo problema que sin duda lesiona la credibilidad de las instituciones públicas, al menos hasta que pase el término que establece la ley para la interposición del medio de impugnación, y así quede firme el atroz acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que deshonra y confronta el ánimo del Poder Constituyente que tuvo a bien en considerar estos principios como rectores del desarrollo democrático de nuestro país.

Como ciudadana, es de mi interés el votar conforma a las reglas de nuestra norma fundamental, y si así no ocurriere, se me causa agravio, porque las autoridades que surjan de ese proceso electoral y que me gobernarán, provendrán de un proceso ilegítimo y sin que se cumpla la finalidad constitucional de la paridad de género, quedando en desventaja el género del que formo parte en el ejercicio del poder público.

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados.

Único.- La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º: el reconocimiento a los derechos humanos consagrados en ella y en los tratados internacionales de los que nuestra Nación sea parte, su protección y la obligación de las autoridades a promoverlos y respetarlos. Además, como uno de los principios que deben imperar en nuestro estado de Derecho, se prohíbe la discriminación por cualquier motivo, incluida la motivada por el género.

Los principios, como éste y otros, que se establecen en la parte dogmática de nuestra Carta Magna son un conjunto de condiciones que deben regir todos los aspectos de la vida de nuestra Nación, incluido nuestro sistema político, como se describe en el artículo 41.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:***

Es decir que nuestra soberanía la ejercemos a través de elecciones que a su vez deben regirse bajo ciertas bases para que se cumplan sus elementos esenciales (libres, auténticas y periódicas), y una de estas es la garantía de la paridad de género, obligación de los partidos políticos al postular candidatos, como se establece en el párrafo segundo el inciso 1) del mismo artículo 41:

*“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para **garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**”*

Estos principios de igualdad y paridad de género son tan importantes que no sólo forman parte de nuestro estado mexicano, sino que forman parte de la legislación internacional, establecidos en los tratados internacionales que México ha suscrito, y que son reconocidos en los artículos 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84; lo anterior, en el entendido de que la situación de desigualdad no deriva del género en sí, sino del trato que han recibido las personas pertenecientes al género históricamente discriminado, lo que justifica la implementación de la medida compensatoria para contrarrestar la desventaja social.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó establecer los parámetros para el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, que debe practicarse en sentido amplio, lo cual significa que todo juzgador, al igual que todas las otras autoridades, cuentan con atribuciones

para interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, sin dejar de hacerlo en todo momento, desde la posición más benéfica y menos restrictiva al ejercicio de los mismos.

Así, la paridad significa lograr una igualdad real, no sólo en las condiciones que han de existir para facilitar a las mujeres al acceso a cargos públicos de elección popular – aspecto del cual se ocupa la equidad, reconociendo las diferencias que generan tales condiciones- sino en los efectos que esas mismas condiciones buscan alcanzar, a saber, la real y verdadera participación de ambos géneros en el ejercicio del poder mismo, o sea, en la ocupación de los cargos y en el ejercicio de las funciones atinentes, en condiciones efectivamente iguales.

En consecuencia, el acuerdo que se recurre mediante este escrito, violenta flagrantemente el principio de paridad de género previsto en los ordenamientos jurídicos previamente citados. En efecto, las 4 planillas tienen este orden: 1 candidato a presidente municipal, 2 candidatos a síndicos, todos hombres, alternando el género únicamente en la lista de regidores, las cuales por cierto son encabezadas ¡también por hombres! (4 hombres en las primeras posiciones de las planillas). De esta manera están desconociendo la alternancia entre todos los integrantes de la planilla sin exclusión, como medida óptima para lograr el efectivo Acceso de ambos géneros al poder municipal en condiciones igualitarias. El resultado es que los cuatro partidos están rechazando el principio de paridad de género consagrado convencional y constitucionalmente como principio rector de los procesos electorales, lo que implicaría una burla a nuestra Carta Magna.

Y es que las fórmulas de candidatos a presidente municipal y síndico que integran la planilla, no pueden quedar exentas del principio de paridad toda vez que **la planilla es un todo y deben ser consideradas en su integridad, la suma de todas las candidaturas que la integran, o sea, las que forman parte de la lista de regidores y también las que no**. Las candidaturas que figuran en una planilla, forman una unidad, pues se registran para contender, hace campaña, sustentan una plataforma electoral, son votados y les cuenta la votación a su favor, en conjunto y sin distingo alguno a todos los candidatos que la integran, sin importar para ello si fueron candidatos de mayoría relativa o de representación proporcional.

Una intelección limitada de la aplicación del principio en comento, sólo a la lista de candidatos a regidores, se opone a la finalidad de lograr condiciones igualitarias entre ambos géneros y relega a uno de ellos a las posiciones de la planilla con menores posibilidades de acceder al cargo, situación que resulta un fraude a la ley.

Ahora, si bien es cierto que la Constitución del Estado de Guanajuato en su artículo 17 **Apartado A**, solo hace mención de la paridad aplicada a la lista de regidores dentro de la planilla, **la autoridad local no debe ser omisa** a lo que mandata nuestra Constitución Federal, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 133, las constituciones y leyes de los estados no pueden contradecir el pacto federal, por lo que pudiera considerarse que el artículo 17 Apartado A de la Constitución local al establecer el principio de paridad de género como aplicable en los procesos electorales del Estado, violan los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo. No obsta para ello que el Artículo 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución sólo se refiera de manera expresa a la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales, sin referirse a los Ayuntamientos, porque el reconocimiento de los derechos humanos derivados de las fuentes internacionales, sustentan y validan la incorporación del principio de paridad de género aplicable en todos los procesos electorales del Estado.

Es por esto que no puede considerarse que la omisión de referirse a las presidencias municipales implica que estas estén excluidas pues no pueden existir restricciones implícitas a los derechos humanos. **Consecuentemente, al no estar prevista en la Constitución una restricción expresa aplicable a la paridad de género, el principio debe operar sin limitación alguna**, lo cual es congruente con el sentido de la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro **LA CONSTITUCION Y LOS**

TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARAMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS SE DEBE ESTAR.

A mayor abundamiento, hay que decir que el Constituyente permanente otorgo al Poder Legislativo Federal facultad:

Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre las Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. (Artículo 73 Constitucional, fracción XXIX-U)

Haciendo uso de dicha facultad, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que en su artículo 7 párrafo 1 establece:

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombre y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Esta ley de observancia obligatoria para los partidos políticos en todos los ámbitos, para todas las autoridades electorales y no pueden ir en contra de ella un las constituciones ni las leyes locales. Y como se ve, la ley no hace distinciones entre cargos de elección popular. En todos absolutamente debe regir la paridad entre hombre y mujeres, pues es una obligación de los partidos políticos y un derecho de los ciudadanos: de todos los ciudadanos, de los que votan y de los que son votados.

Este derecho de los ciudadanos ha sido violentado en León por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al colocar a cuatro hombres en las primeras cuatro posiciones de su respectivas planillas, burlándose así de la constitución y de los ciudadanos.

La alternancia es la providencia óptima a favor del acceso igualitario de ambos géneros al ejercicio del poder, ya que sus alcances van mucho más allá de permitir la inclusión de candidaturas de ambos géneros intercaladas e, incluso, de garantizar que ambos géneros consigan integrar el ayuntamiento electo; la auténtica y más relevante meta de la alternancia entre candidaturas radica en crear posibilidades reales de que individuos de ambos géneros pueden llegar a presidir el ayuntamiento y a formar parte de la mayoría obtenida por una planilla en el cabildo.

Una interpretación diferente, constituiría además una restricción irracional, innecesaria y desproporcional al derecho del grupo que se busca favorecer, es decir, al derecho de las ciudadanas guanajuatenses a ser votadas para cualquier cargo de elección popular, en condiciones que posibiliten el acceso al poder de manera igualitaria entre géneros.

Así las cosas, la única manera de resarcir el daño consiste en obligar a los partidos políticos (ya que sus candidatos a presidentes municipales son hombres) a sustituir la primera sindicatura para que una mujer la ocupe tanto en el caso de la coalición "Juntos para Servir", como el caso del Partido Acción Nacional, y que sus listas de regidores inicien con mujeres, de tal manera que todas las mujeres de las 4 planillas suban una posición y todos los hombres bajen una posición.

De esa forma, habría una paridad completa en los cuatro partidos de la siguiente manera:

Presidente municipal, hombre

Primera sindicatura, mujer

Segunda sindicatura, hombre

Primera regidora, mujer

Segundo regidor, hombre

Tercera regidora, mujer

Cuarto regidor, hombre

Y así hasta terminar la lista.

Si no se hiciese así y se dejase el acto subsistente devendría indefectiblemente en un grave retroceso a nuestra vida democrática, una simulación por parte de los partidos políticos que en sus plataformas electorales y documentos básicos presumen la inclusión de mujeres y jóvenes, un engaño al pueblo mexicano, al que, por omisión o complicidad, se presta al Instituto Electoral Local, yendo en contra de sus objetivos por antonomasia, que son incentivar y promover la participación de la sociedad en la vida pública de nuestro país y, derivado de estos, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

VIII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado.

Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato.

Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.

Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Guanajuato.

Partido Nueva Alianza en el Estado de Guanajuato.

Cuyos domicilios manifiesto desconocer bajo-protesta de decir verdad.

VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer.

- a. Copia simple de los acuerdos CGIEEG/031/2015 y CGIEEG/033/2015.
- b. Se solicita a este H. Tribunal que requiera al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a fin de que éste provea de los acuerdos y planillas mencionados en el punto anterior en copia certificada.
- c. Copia certificada de mi acta de nacimiento
- d. Copia certificada de mi credencial para votar.

En mérito de lo anterior, se solicita a este H. Tribunal, lo siguiente:

PUNTOS PETITORIOS:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito por medio del cual inicio **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

Segundo.- Se me tenga por acreditando la personería, y por señalando domicilio y autorizados para recibir y oír notificaciones.

Tercero.- Después de sustanciar el presente proceso en todas y cada una de sus etapas, se revoque el acuerdo del Instituto General del Estado de Guanajuato para el

afecto de que se requiera a los partidos políticos involucrados para que ajusten sus listas a integrar el ayuntamiento de León conforme al principio de paridad de género.

QUINTO.- Pruebas.- Dentro del expediente en que se actúa se allegaron los siguientes medios de prueba:

a) Por parte de la ciudadana **María de los Ángeles Juárez Hernández**, se presentó la documental siguiente:

-Certificación de nueve de abril del año en curso, signada por el notario Público número 70, de León, Guanajuato, Licenciado Xavier Tejeda Valadez, relativa a credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de María de los Ángeles Juárez Hernández.

- Copia certificada del acta de nacimiento de María de los Ángeles Juárez Hernández.

b) En atención al requerimiento formulado, el **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** presentó:

-Certificación de fecha catorce de abril de dos mil quince, signada por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa al acuerdo CGIEEG/031/2015, aprobado por el Consejo General en sesión celebrada el día cuatro de abril del año en curso, y su anexo consistente en la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento de León, Guanajuato.

-Certificación de fecha catorce de abril de dos mil quince, signada por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, referente al acuerdo CGIEEG/033/2015, aprobado por el Consejo General en sesión celebrada el día cuatro de abril del año en curso, y su anexo consistente en la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento de León, Guanajuato postulada por la coalición "JUNTOS PARA SERVIR".

a) Por parte, el representante del partido político **Acción Nacional**, apersonado como tercero interesado, exhibió la siguiente documental:

-Copia simple del acuerdo CPN/SG/012/2015 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional y en el cual contiene la designación de Candidatos que para integrar Ayuntamiento en el Municipio de León, postula y registro el Partido Acción Nacional.

SEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales

que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales

Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido; serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio precisado para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por la demandante, cabe precisar respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98** consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés,

respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por la promovente, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos

186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SEPTIMO.- Síntesis y clasificación de agravios. Por cuestión de orden y para estar en posibilidad de atender de forma correcta los argumentos aducidos por la inconforme en su escrito de demanda, se sintetizan los agravios hechos valer, con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia.

De lo expuesto por la actora, en su escrito de demanda, se advierte que centra su impugnación en la postura de que, los acuerdos recurridos, **violentan el principio de paridad de género.**

Dicho reclamo, lo sustenta la impugnante desde los siguientes enfoques:

- Afirma que las fórmulas de candidatos a presidente municipal y síndicos, no pueden quedar exentas del principio de paridad de género, toda vez que la planilla es un todo y debe ser

consideradas en su integridad, sin importar para ello, si son candidatos a elección por mayoría relativa o de representación proporcional.

- Que estimar lo contrario, se opone a la finalidad de lograr condiciones igualitarias entre ambos géneros, y relega a uno de ellos a las posiciones con menores posibilidades de acceder al cargo, situación que estima, resulta un fraude a la ley.

- Que al no cumplir las planillas impugnadas, con las exigencias constitucionales y legales de paridad de género, no puede hablarse de elecciones libres y auténticas; a lo que alude el artículo 41 constitucional.

- Manifiesta, también, que los acuerdos recurridos, contravienen el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que reconoce los Derechos Humanos consagrados en la propia Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales de los que México es parte; entre ellos, el de no discriminación, por cualquier motivo, como es el género.

- Adiciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los parámetros para el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex-officio* en materia de derechos humanos, lo que estima consiste en que el orden jurídico debe interpretarse conforme a los derechos humanos, desde la posición más amplia y menos restrictiva al ejercicio de los mismos.

- Por otro lado, cita la que si bien el artículo 17, apartado A, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, solo hace mención de la paridad de género aplicada a la lista de regidores

dentro de la planilla para renovar ayuntamientos; la autoridad administrativa electoral local no debe ser omisa a lo que mandata la Constitución Federal, argumentando que, según el artículo 133 de la Carta Magna, las constituciones y leyes de los estado no pueden contradecir el pacto federal; por tanto, estima que el numeral aludido de la Constitución local, viola el principio de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo.

- En el mismo sentido, señala que el reconocimiento de los derechos humanos derivados de las fuentes internacionales, sustentan y validan la incorporación de la paridad de género aplicable en todos los procesos electorales del Estado.

- Sigue manifestando, que no puede haber una restricción implícita a los derechos humanos, pues estima que en la Constitución Federal no está prevista una restricción expresa aplicable a la paridad de género y, por tanto, ese principio debe operar sin limitación alguna.

- Pretendiendo dar apoyo y congruencia a lo citado con antelación, la demandante cita la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: LA CONSTITUCION Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARAMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL PERO CUANDO EN LA CONSTITUCION

HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS SE DEBE ESTAR.

- Esgrime que, según la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7, párrafo 1, se establece el derecho de los ciudadanos y la obligación de los partidos políticos, de la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres, para tener acceso a cargos de elección popular, y que, como en tal disposición legal no se hace distinción entre cargos de elección popular, por lo que no debe ser contradicha por la Constitución ni leyes locales.

OCTAVO. Estudio de fondo. Del estudio de los conceptos de agravio sintetizados, se obtiene que la pretensión medular de la demandante estriba que este órgano jurisdiccional modifique los acuerdos **CGIEEG/031/2015** y **CGIEEG/033/2015** mediante los cuales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, registró las planillas de candidatos propuestas respectivamente por el Partido Acción Nacional y coalición “juntos para servir”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para contener en la elección de ayuntamiento de León, Guanajuato.

Ello, con la finalidad de que los institutos políticos mencionados presenten sus candidaturas adecuándose, estrictamente, al principio de paridad de género, tanto en el sentido horizontal como el transversal, esto es, desde las candidaturas de presidente municipal, síndico y desde luego regidores.

Sin embargo, atendiendo a la serie de consideraciones que a continuación se detallan, procede calificar como **inoperantes** los agravios deducidos.

Del análisis conjunto de los artículos 1, 4 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, numeral 1, inciso c) , de la Convención América sobre Derechos Humanos, 25, inciso b), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 7, inciso a) y b), de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se obtiene, que existe una obligación para implementar medidas que garanticen la paridad de género, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

Efectivamente, en la interpretación sistemática de la normatividad aludida, se advierte con claridad meridiana el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso de las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres.

En acatamiento a dicho panorama, es preciso que las autoridades, en los distintos ámbitos de su actuación, generen las condiciones y mecanismos *óptimos*, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el aludido principio de paridad de género y no discriminación.

El sistema electoral, no es ajeno a tales pretensiones, pues en tal área, también deben desarrollarse los actos necesarios que propicien la integración de las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres.

En ese sentido, es oportuno señalar que, la obligatoriedad en la aplicación de alguna regla dirigida a lograr la paridad de género, emana de su introducción oportuna en el sistema legal, por lo que tales medidas serán las exigibles.

Ahora bien, pese a que las normas de orden supremo que se han citado, establecen como un principio general, la aplicación de la paridad de género en las candidaturas; no reglamentan, de manera específica, la forma y términos en que dicha igualdad puede ser lograda, dentro de la configuración de ese sistema, dejando, más bien, dicha potestad a las autoridades competentes de cada Estado.

Atento a tal panorama, el legislador de nuestro Estado previno una serie de reglas con las que tutela la paridad en diversas candidaturas relacionadas con la elección de diputados y miembros de un Ayuntamiento.

Primero, en la Constitución particular del Estado se estableció:

ARTÍCULO 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos.

Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

Luego, replicando tales principios en la ley electoral del Estado dispuso:

Artículo 185. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley.

Las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por personas del mismo género. No les será aplicable la regla de la alternancia.

En caso de que el partido político postule candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en un número impar, será permitido que exista una fórmula más de alguno de los géneros.

Así, tanto en la Constitución Local, como en la legislación que regula los comicios en nuestro Estado, el congresista local dispuso, un principio general que aplica, tanto a las candidaturas a diputados, como a la de integrantes del Ayuntamiento, que presenten los partidos políticos o las coaliciones; señalando que las mismas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

A continuación, los dispositivos en comento señalan de manera particular las reglas de paridad a que deben de sujetarse los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, a saber:

1. La lista de diputados y Ayuntamientos por el principio de **representación proporcional** debían integrarse por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, alternándose las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista
2. Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa deben registrarse por personas del mismo género, sin que les sea aplicable la regla de la alternancia.
3. En caso de que el partido político postule candidatos por el principio de mayoría relativa, en un número impar, puede existir una fórmula más de alguno de los géneros.

El establecimiento de dichas reglas, generó un grado de certeza para los partidos políticos, en torno a la forma de presentación de sus candidaturas; ya que conocían, de antemano, las reglas respectivas a que debían sujetarse.

A su vez, la norma generó previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la autorización de un registro, pues es claro que de ajustarse una solicitud a los términos de paridad establecidos, no podía negarse la aceptación de una candidatura y; por el contrario, si en lo propuesto no se colmaban los límites de paridad previstos por el legislador local, justificadamente podía negarse el registro.

En otras palabras, al emitir el pronunciamiento sobre la aprobación o no de un registro, el Consejo Electoral respectivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debía considerar las medidas afirmativas contempladas expresamente en la norma, para garantizar la igualdad en el acceso a cargos de elección popular de hombres y mujeres

Ahora bien, no se desconoce que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 92, fracciones II y XXVI de la ley electoral local, el Instituto Electoral del Estado, puede de *motu proprio*; o a instancia de parte legítima, emitir acuerdos para interpretar la aplicación de normas específicas de la ley electoral, de manera que aclare sus alcances y se cristalicen las prerrogativas que establece la propia ley

Empero, en el caso concreto, no se dio tal pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral, dirigido a resolver la forma en que los partidos políticos, debían aplicar las normas de paridad de género en la selección de sus candidatos.

Por lo que, se tiene que las reglas establecidas tanto en la Constitución Política local, como en la ley electoral de nuestro Estado, son las que debían seguirse por parte de los partidos y autoridades electorales correspondientes, para hacer efectiva la paridad de género en la postulación de candidaturas.

Ciertamente, si los partidos políticos se encontraban **obligados** a registrar sus candidaturas, ajustándose a los términos del artículo 17, apartado A) de nuestra Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, la autoridad administrativa local estaba a su vez **facultada** para aceptar las postulaciones que se ajustaran a los requisitos y condiciones expresamente establecidos en las referidas; o para rechazarlas, en caso contrario.

Por ello, puede afirmarse que la autoridad responsable no incurrió en algún desacato al aprobar el registro del partido político Acción Nacional y de la coalición “Juntos para Servir” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; pues, como lo pone en evidencia la propia demandante en la foja tercera de su demanda, se respetó la paridad en la postulación de los candidatos de representación proporcional al Ayuntamiento de León, Guanajuato, al registrar, alternadamente, candidaturas de hombres y mujeres en los puestos de regidores.

Ahora bien, no se omite considerar en la presente resolución que la reclamación de la demandante, estriba precisamente en su intención de que no queden aprobados los registros en la forma establecida por la norma constitucional local y en la ley comicial del Estado; sino que, atento a una interpretación progresiva del principio de paridad, conforme a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales, sean rechazadas tales planillas para que en todas sus partes, se postulen candidatos alternados de diferente género.

Ahora bien, sin desconocer la trascendencia que tiene, lograr en la mayor medida posible la paridad de género en la postulación de candidaturas, lo cierto es, que tal pretensión de la demandante, no puede ser atendida, en virtud de que, conforme lo dicho, el registro de las candidaturas ya se verificó en nuestro Estado, y tuvo como base, los lineamientos emitidos por la autoridad legislativa local, en los cuales se previó el principio de paridad de género, en la postulación vertical de las candidaturas de regidores de Ayuntamientos.

Es por ello que, conforme la estructura que rige nuestro sistema electoral, modificar dicho panorama, implicaría transgredir **los principios de certeza y seguridad jurídica.**

Efectivamente, uno de los principios rectores de la función electoral es el relativo a la certeza.

En diversos preceptos constitucionales, se establecen condiciones tanto jurídicas como materiales, que concretizan el referido principio, tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado A; 99 y 116; fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La existencia de dicho principio, fue reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir las jurisprudencias de rubros: **MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL**

y FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

Así, el principio de certeza consiste en dotar de condiciones jurídicas y materiales suficientes y **claras**, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta, así como de los propios partidos políticos, ciudadanas, ciudadanos, militantes, simpatizantes de los partidos políticos, integrantes de las agrupaciones políticas nacionales, candidatas y candidatos, observadores electorales, concesionarios de radio y televisión y autoridades auxiliares, entre otros.

De esta forma, cabe precisar que la Constitución Federal - cuya fuerza normativa se irradia directamente sobre todo el ordenamiento jurídico mexicano y sobre todos los ámbitos de su aplicación- entraña en su artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, la prohibición de modificar las reglas que rigen los procesos electorales durante el desarrollo de estos, e incluso, durante los 90 días anteriores al inicio del proceso electoral a que corresponda.

El referido artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, a la letra dice:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

La norma citada, se traduce en un mandato de certeza dirigido tanto al legislador democrático como a los órganos jurisdiccionales, consistente en que se deben establecer, **previamente**, las reglas que deben acatar los partidos políticos, las autoridades y todas las personas que participen en un proceso electoral.

Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCION AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo [41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo [105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal](#) no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

[ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2005.](#) Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

En ese sentido, también el principio de certeza electoral consiste en que al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento, que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que, previamente, pudieron ser impugnadas.

Este principio permea, en el sistema jurídico electoral de nuestro Estado, de tal forma, que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral, conozcan las normas electorales que rigen la contienda electoral; dotando de seguridad y transparencia al proceso, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

De lo anterior, se afirma que la interpretación hermenéutica, sistemática y teleológica, de las normas constitucionales y legales citadas, reconocen que no se pueden alterar las condiciones jurídicas y materiales en que tienen verificativo los procesos electorales, puesto que las etapas que los componen están concatenadas y se van clausurando bajo condiciones de certeza y objetividad sin que puedan revisarse o modificarse, porque se trastoca su progresión lógica.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, al resolver la acción de inconstitucionalidad **9/2001**, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en el sentido de que esta norma establece una

medida adoptada por el órgano reformador de la constitución, a efecto de preservar el principio de certeza en la materia electoral.

Lo anterior, en virtud de que la prohibición de que se emitan o modifiquen las leyes electorales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral fue establecida para permitir que esas normas pudieran ser impugnadas ante la Suprema Corte y ésta pudiera resolver las acciones de inconstitucionalidad antes de que inicie el proceso electoral.

Destaca mencionar, que en la acción de inconstitucionalidad de mérito, si bien la Suprema Corte reconoció la validez del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, al haberse promulgado dentro del periodo de noventa días que veda el artículo 105 de la Constitución Federal, y en aras de no vulnerar el principio de certeza en la materia, determinó que las normas no podían ser aplicadas en el proceso electoral en curso, aún a pesar de haber sido declaradas constitucionalmente válidas, pues ello generaría falta de certeza en las reglas comiciales.

Con base en la acción de inconstitucionalidad anterior, el Alto Tribunal emitió la jurisprudencia P./J. 25/2001, del rubro y texto que siguen:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DECRETO "450", POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 47, PÁRRAFO SEGUNDO, PARTE FINAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, DEBE DECLARARSE INAPLICABLE PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EN ESA ENTIDAD, POR NO HABERSE EMITIDO CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. A fin de estar en posibilidad de precisar si la reforma al artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco se realizó dentro del plazo a que se refiere el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, y toda

vez que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad no establece el momento en que inician los procesos electorales extraordinarios, además de no existir la convocatoria a dichas elecciones, debe acudirse a las normas del mencionado código que regulan lo referente a los procesos electorales ordinarios, a fin de extraer de ellas los principios que puedan servir de base para determinar en qué momento inició o debió iniciar el proceso electoral extraordinario de que se trata. En este sentido, de lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 168 del código de referencia, se advierte que la convocatoria a elecciones es un acto que forma parte del proceso electoral, razón por la cual, en tratándose de elecciones extraordinarias, y a falta de otra referencia cierta, debe tenerse como fecha de inicio del proceso electoral aquella en que se expidió o en que debió expedirse la convocatoria respectiva, y tomando en consideración que en el caso concreto dicha convocatoria debió emitirse en los primeros días del mes de enero de dos mil uno, queda evidenciado que la reforma al artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Tabasco se realizó dentro del plazo de noventa días anteriores al referido proceso electoral, en el que conforme a lo dispuesto en el citado artículo 105 constitucional, no pueden efectuarse modificaciones legales fundamentales, por lo que procede declarar la inaplicabilidad de dicha reforma para el proceso electoral extraordinario próximo a celebrarse en la referida entidad federativa, debiendo estarse al plazo de tres a seis meses previsto en el mencionado artículo 47 antes de su reforma.

[ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2001.](#) Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

Como se puede advertir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido muy cautelosa de proteger que los procesos electorales se lleven a cabo en forma transparente y en condiciones de igualdad para las partes contendientes.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversas resoluciones la necesidad de proteger el principio de certeza en la materia electoral. Algunas de ellas, son las que siguen: **SUP-JDC-799/2015 y SUP-CDC-2/2013.**

Del mismo modo, la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación sostuvo al resolver el juicio de inconformidad con clave **ST -JIN-13/2012**, que la democracia es un sistema de acciones e interacciones típicas, regido por un cierto conjunto de reglas fundamentales, a las que se suele denominar "*reglas del juego*".

De todo lo expuesto, se puede concluir que la organización de las elecciones es una función que debe ser ejercida con apego al principio de certeza, el cual deberá ser garantizado por las autoridades electorales.

Por tanto, puede concluirse afirmando, que los partidos políticos y sus actores, al crear, aprobar y reconocer las reglas que sustentan al propio sistema electoral, deban cumplir y acatar a cabalidad las normas que se han impuesto para que en la ingeniería constitucional electoral exista un legal y legítimo juego por parte de todos los actores, incluyendo en estos últimos, a la propia autoridad en la materia.

Ahora bien, en el caso, la pretensión de la actora se finca, precisamente, en que se modifiquen las reglas de candidaturas, lo que, a juicio de este órgano colegiado, está vedado en atención a la serie de principios señalados, porque la modificación pretendida no se da 90 días antes de que haya iniciado el proceso electoral, por lo que todas las partes involucradas en un proceso debían sujetarse a las reglas de paridad previstas en el precitado artículo 17, apartado A, de la Constitución Local, y en el 185 de la ley electoral local.

Máxime, que en el caso, el periodo de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos en nuestro Estado, ya

se verificó, y las campañas lo hicieron a partir del día 5 de abril del año en curso,¹¹ durando 60 días.

En este sentido, una modificación sustancial en las reglas del proceso electoral generaría falta de certeza y reduciría considerablemente los periodos de campaña en detrimento de todas las personas que ya fueron postuladas para contender en el actual proceso electoral de nuestro Estado.

Por lo anterior, es que se reitera, que no resulta atendible la solicitud de la demandante, para que en el momento actual se modifiquen las reglas que ya están en marcha sobre paridad y género.

Efectivamente, la situación jurídica de los partidos políticos y de las personas que ocupan las candidaturas debe contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga **definitividad** a las diferentes etapas, a efecto de alcanzar la finalidad última de dicho proceso: que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas.

Es decir, que la ciudadanía en general, como principal destinataria de las normas electorales, pueda ejercer su voto debidamente informada por cuanto a la actuación de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos registrados, los cuales se

¹¹ Artículos 188, fracción IV y 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

sujetaron a las bases electorales definidas con anterioridad para aplicarse al proceso electoral.

Por tanto, si bien es cierto que a la paridad debe dársele un efecto útil para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, conforme con la interpretación progresista del derecho, la cual debe tender hacia la protección de los derechos político electorales de las personas que se identifiquen dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad, también lo es, que en el caso concreto, su aplicación es inatendible en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en el proceso electoral.

Se considera entonces, que debe prevalecer el principio de certeza rector del proceso electoral, porque da mayor estabilidad al derecho de auto organización de los partidos políticos y a los derechos de las personas que se encuentran registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, dado que los primeros planificaron y realizaron sus procedimientos internos con base en los lineamientos previamente fijados por la autoridad administrativa electoral local, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad y, las segundas se ajustaron a la normativa y reglas aplicables para tal fin.

Además, porque su aplicación podría modificar la situación jurídica no solo de los candidatos, sino también de las **candidatas** registradas, quienes no presentaron medio de impugnación alguno contra las reglas establecidas para garantizar el principio de paridad por los partidos y por las autoridades electorales.

En efecto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya sentencia se impugna a través del presente juicio, lo promovió una ciudadana a quien se le reconoce el derecho de acceso a la justicia, por pertenecer al grupo en situación de vulnerabilidad.

En la demanda, no manifiesta estar participando en el procedimiento electoral que se lleva a cabo en nuestro Estado. Lo anterior es importante tomarlo en consideración en el caso, porque la consecuencia de aplicar la dimensión horizontal de la regla de paridad implicaría ordenar a los partidos políticos que realizaran los ajustes necesarios para lograr dicha paridad; y los cambios podrían modificar, incluso, la situación jurídica de candidatas ya registradas (dado que los partidos políticos cuentan con el derecho de auto organización), sin que ellas hubieran manifestado su inconformidad con las reglas aplicadas para garantizar el principio de paridad y, mucho menos, que hubieran considerado la afectación a su derecho a participar en condiciones de igualdad.

De modo que, si con la aplicación de las reglas diseñadas y aceptadas por los partidos en su debida oportunidad, ninguno de los últimos ha planteado a la jurisdicción la afectación a alguno de sus derechos, es claro que al aplicar la dimensión horizontal de la paridad solicitada por la recurrente se generaría **incertidumbre** en el presente procedimiento electoral, puesto que se tendrían que realizar cambios que impactarían en las siguientes etapas.

Por una parte porque, considerando el avance de la etapa actual del proceso, no habría certeza de cuáles candidatos podrían iniciar las campañas en este momento y, por otra, porque los partidos políticos y las personas registradas en las candidaturas, ya han preparado la estrategia política a través de la cual se posicionarán ante la ciudadanía para efecto de atraer su voto y han erogado recursos en la propaganda electoral que utilizarán durante la precampaña.

Por ello se reitera, que en el presente caso, no se le puede exigir a la autoridad primigenia administrativa electoral que obligue a los partidos políticos a registrar a una mujer, en el cincuenta por ciento de sus candidaturas a presidencia municipal, y síndicos.

Lo anterior, porque en el contexto en que se insta, a la autoridad responsable, deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica, por encima del reconocimiento al derecho de igualdad sustantiva en sentido transversal; esto, dentro del actual procedimiento electoral, a fin de que las candidatas y los candidatos realicen sus actividades en condiciones ciertas en las siguientes etapas del proceso electoral, como se precisó en esta ejecutoria.

Máxime que, en la especie, la recurrente no establece y menos aún demuestra, que las candidaturas que se postulan para contender en el cargo de presidencia municipal, propuestas por todos los partidos políticos, no fueron seleccionadas de conformidad con las norma estatutarias del propio partido político.

Como apoyo de lo expuesto, se cita que en similares término se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio **SUP-REC-85/2015**, el día 29 de abril del año en curso, y la Sala Regional Toluca en los asuntos **ST-JDC-234/2015** y sus acumulados **ST-JDC-237/2015**, **ST-JDC-238/2015** y **ST-JDC-240/2015**.

En consecuencia, al haber sido desestimados los planteamientos de la parte recurrente, por ser inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XIV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO.- Se **confirman** los acuerdos identificados con los números **CGIEEG/031/2015** y **CGIEEG/033/2015**, emitidos por

el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día 4 de abril de 2015, en términos de lo establecido en el considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la promovente María de los Ángeles Juárez Hernández, así como a los partidos políticos terceros interesados que señalaron domicilio procesal en este juicio: Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, y Acción Nacional, por **oficio** a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por estrados al partido político Nueva Alianza, así como a cualquier diverso interesado en el asunto.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del reglamento interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga, y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.